

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Septiembre Cuatro (04) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001400301220170003200.
Demandante: JOSE ORLANDO RODRIGUEZ MORENO.
Demandado: BERNEY YURY RODRIGUEZ CARDOZO.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el proveído calendado el Veinticinco de Febrero de Dos Mil Veinte (25-02-2020), por medio del cual se decretó el secuestro de bien inmueble.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"...Respetuosamente le manifesté que interpongo recurso de reposición contra su auto de fecha 25 de Febrero del corriente año, con el fin de que se deje sin efecto esta providencia por ser ilegal e ir contra la realidad procesal.

Se basa mi petición en el hecho de que en varias oportunidades, el Juzgado le negó al demandante los embargos pedidos, en razón a que no había dado cumplimiento a prestar caución que aparece ordenada en el folio 11 del cuaderno de medidas previas, en el folio 12 levanto medidas, y en el folio 16 negé embargos y secuestros.

Sin embargo, en nueva solicitud del apoderado del demandante, sin prestar la caución, el Señor Juez resuelve decretar medidas que no reúnen los requisitos de ley, porque no se dio cumplimiento a la orden que dio el Juzgado de prestar la respectiva caución.

Por estas razones se debe dejar sin efecto este auto atacado y el auto que decreto el embargo del bien, ordenando el desembargo del inmueble y condenando en costas y perjuicios al demandante temerario, desobediente que pretende sorprender al Juzgado con solicitudes ilegales.

(...)"

TRÁMITE PROCESAL

El día Diez de Marzo de Dos Mil Veinte (10-03-2020), se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la parte demandada, conforme a lo normado en el Artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la contra parte, para que se pronunciara, entre los días 11 al 13 de Marzo de 2020, esta guardo silencio.

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

VEAMOS ENTONCES

En proveído del Veinticinco de Febrero de Dos Mil Veinte (25-02-2020), el despacho decreto el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 359-6057 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fresno – Tolima, en vista que el mismo ya se encontraba embargado por parte del despacho, comisionando para el efecto al Juez Civil Municipal de dicha localidad.

No obstante a lo anterior, y revisado el plenario, respecto a las medidas cautelares el despacho advierte lo siguiente, mediante auto del Veinticinco de Julio de Dos Mil Diecisiete (25-07-2017) (obrante a folios 9 y 10 C.2), ordeno a la parte demandante prestar caución por la suma de \$4.000.000.00, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de dicha providencia, so pena del levantamiento de las medidas cautelares.

Conforme da cuenta la atestación secretarial del 29 de Agosto de 2017 (obrante a folio 11 C.2 vuelto), la parte demandante no se pronunció frente al auto del Veinticinco de Julio de Dos Mil Diecisiete (25-07-2017), guardando silencio respecto a prestar la caución ordenada.

En ese orden de ideas, el despacho mediante auto del Treinta y Uno de Agosto de Dos Mil Diecisiete (31-08-2017) (obrante a folio 12 C.2), ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, que se habían decretado dentro del informativo.

Insistiendo la parte actora, respecto a las medidas cautelares, presento una nueva solicitud el día 12 de Diciembre de 2017, la cual se negó mediante auto del Treinta de Enero de Dos Mil Dieciocho (30-01-2018) (obrante a folio 16 C.2), cabe resaltar que las providencias anteriormente mencionadas, no fueron objeto de recurso alguno por las partes, por lo que gozan con sello de ejecutoria.

Ahora bien, el día 23 de Septiembre de 2019, la parte actora presenta nueva solicitud de medida cautelar, petición esta que fue admitida por el despacho, lo cual profirió el auto del Cinco de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (05-11-2019) (obrante a folio 23 C.2), decretando el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 359-6057 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fresno – Tolima y posteriormente el secuestro del bien mediante auto del Veinticinco de Febrero de Dos Mil Veinte (25-02-2020), y que es objeto de reparo y acapara la atención del despacho.

No obstante a lo anterior, el presente proceso, ya se había resuelto de fondo, la Litis, por lo que no es dable requerir u ordenar a la parte demandante, para

que allegue la póliza de que trata el artículo 599 del CGP, por lo que los decretos como de embargo y secuestro, son plenamente valederos.

De modo que la decisión del Cinco de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (05-11-2019) como el del Veinticinco de Febrero de Dos Mil Veinte (25-02-2020) son plenamente valederos, en virtud que en este proceso, ya se había pronunciado sentencia en favor de la parte actora, como lo es la proferida el día Veinticuatro de Agosto de Dos Mil Dieciocho (24-08-2018) (obrante a folios 71 y 72 C.1),

Así las cosas NO se accede a la reposición del proveído del Veinticinco de Febrero de Dos Mil Veinte (25-02-2020), que comisiono al Juez Civil Municipal de Fresno – Tolima, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 359-6057.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del Veinticinco de Febrero de Dos Mil Veinte (25-02-2020), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por secretaria líbrese el despacho comisorio, conforme lo ordeno el auto objeto de rebeldía.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 043
fijado en la secretaria del juzgado hoy 07-09-2020 a las
8:00 a.m.

SECRETARIA _____

